



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela No. 143
Accionante	SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA
Accionado	WC CONSTRUCCIONES de propiedad de WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ
Vinculado	AXA COLPATRIA – NUEVA EPS - COLPENIONES – MINISTERIO DEL TRABAJO.
Radicado	05 001 40 03 007 2023 00429 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.152 De 2023
Temas y Subtemas	Derecho a la estabilidad laboral reforzada Procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral
Decisión	Concede Tutela

Dentro de los términos legales, el Juzgado profiere la decisión de fondo en el presente trámite de TUTELA iniciado a instancia del señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA, en contra de WC CONSTRUCCIONES de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida en conexidad con el Mínimo Vital, a la salud, a la Seguridad Social, Afiliación y Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Dignidad Humana, al Debido Proceso, a la Igualdad, Al trabajo, la Familia, a la Vida Digna, los cuales considera son vulnerados por la sociedad accionada.

ANTECEDENTES

1.1 La Pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

Expresa el accionante que el 3 de abril del 2017, fue contratado a través de contrato laboral verbal a término indefinido, por la Empresa WC CONSTUCCIONES de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ, para desempeñar el cargo de Ayudante Entendido.

Manifiesta que, durante el tiempo laborado, sufrió 2 accidentes, que le han generado consecuencias adversas a su salud, siendo que, en el último accidente, sufrió una fractura de la mano izquierda del radio con platina, relata que, a raíz de sus padecimientos, la EPS, lo ha estado incapacitando de forma interrumpida y aduce que no puede trabajar debido a su condición de salud, refiere que

inclusive contaba con recomendaciones y restricciones médicas y que aun continua en tratamiento médico.

Señala que, la empresa accionada, aun conociendo su estado y condición de salud, y teniendo en cuenta que tenía pendiente la realización de una cirugía para retirar la platina, el 26 de noviembre del 2022, decide dar por terminado de forma tácita, el contrato laboral que los unía, informándole que se fuera a casa a descansar, que luego le llamaría para seguir trabajando, acción esta última que indica, nunca se efectuó.

Enfatiza que la empresa accionada, conocía de las graves consecuencias generadas por la enfermedad que padecía el accionante, y sin embargo no agotó el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, respecto al permiso que debía solicitar al ministerio del Trabajo para que el despido fuera legal y no se tornara en ineficaz como se encuentra actualmente, razón por la cual aduce, que operaría el reintegro, la correspondiente indemnización de 180 días de salario por despido en estado de debilidad manifiesta, los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales sin solución de continuidad, en razón a la presunción de que la terminación del contrato fue discriminatorio, debido al estado de salud del tutelante, relaciona en este punto, que durante la relación laboral nunca tuvo un llamado de atención, ni fue suspendido, destacándose por su buen comportamiento.

Expresa que es una persona con debilidad manifiesta y estado de indefensión, situación que afecta a todo su núcleo familiar, toda vez que este depende económicamente en todo del accionante.

Finalmente, manifiesta que, para el presente caso, la tutela se presenta como mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios que, en su virtud de mecanismo transitorio, persigue realizar el tratamiento médico.

Es por lo anterior, que el accionante, solicita la protección de este mecanismo constitucional para la protección transitoria de los derechos fundamentales de orden constitucional y jurisprudencial, vulnerados por el accionante, insistiendo en la protección de sus derechos a la Vida en conexidad con el Mínimo Vital, a la salud, a la Seguridad Social, Afiliación y Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Dignidad Humana, al Debido Proceso, a la Igualdad, Al trabajo, la Familia, a la Vida Digna; así mismo solicita ordenar a la empresa accionando que proceda con el reintegro del accionante en el cargo que venía ocupando o el reintegro a uno de igual o superior categoría; Ordenar a la empresa Accionada, al pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando sea efectivo el reintegro, a la vez

que le ordenará realizar los portes al sistema general de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, desde el momento de la desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro sin solución de continuidad; ordenar al accionado al pago de la suma equivalente a ciento ochenta (180) días de salario como consecuencia de la terminación del contrato sin contar con el permiso del Ministerio del trabajo.

1.2. Actuación del Despacho

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del trece (13) de abril de 2023, en favor del señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA, en contra de WC CONSTRUCCIONES de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ, y en el mismo auto se ordenó vincular a AXA COLPATRIA, NUEVA EPS (régimen subsidiado), COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO, concediéndoseles el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa. La notificación del auto admisorio consta dentro del expediente de tutela.

1.3. Respuesta de los accionados

WC CONSTRUCCIONES

A través de escrito presentado de manera personal en el Despacho el 25 de abril del 2023, el señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ, da contestación al escrito de tutela presentada por el señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA, por medio del cual expresa que *"WC construcciones no es como tal una empresa, yo William de Jesús Cataño Ortiz desempeño mi labor como contratista a los clientes por obra o labor, es decir, los contratos verbales que suscribo con mis trabajadores se enmarcan dentro de la duración de la obra contratada que por lo general duran de tres a seis meses, por lo anterior el señor Sergio Andrés Peña Estrada, sí estuvo vinculado a wc construcciones desde el mes de abril de 2017 pero de manera interrumpida, como consta en los pagos de la seguridad social"*.

Así, manifiesta que *"Los accidentes laborales sufridos por el accionante, ocurrieron dentro de su jornada laboral, razón por la cual se le prestaron los primeros auxilios como está estipulado por la Ley. Luego fue trasladado a la respectiva ips donde se fue sometido a los procedimientos médicos adecuados a las lesiones sufridas, como consta en la historia médica suministrada por el accionante, donde se puede constatar los procedimientos médicos recomendaciones y terapias realizadas tanto por la eps como por la ARL"*

Expresa el accionado, que *"todas las recomendaciones e incapacidades dados por los médicos y especialistas de la eps, fueron seguidas al pie de la letra, tanto así que en varias ocasiones se le dejo en casa a pesar de que la incapacidad había terminado,*

además cuando tenía que presentarse de nuevo al trabajo y era requerido en la obra argumentando que tenía cita médica, y tenía que esperar si lo incapacitaba de nuevo, que si quería le descontaran eso días no laborados, los cuales nunca se les descontaron de su sueldo. Lo de no descontarle los días no laborados se hizo con el ánimo de brindarle una ayuda extra por su condición económica."

Indica el tutelado, que: *"El día 26 de noviembre del año 2022. Finalizo la obra que se estaba realizando. Razón por la cual todos los empleados incluyendo al señor Sergio Andrés Peña Estrada fueron notificados de la terminación de su contrato verbal."*

"Además, siguiendo las recomendaciones de la ARL, en la cual se notificaba las labores que el señor Sergio Andrés estrada Podía realizar después de sus accidentes, el señor Peña estrada estuvo laborando durante 60 días, 30 más de lo recomendado por la ARL, esto se hizo con el ánimo de colaborarle al accionante ya que tenía una cirugía pendiente de un trastorno ajeno a los accidentes de trabajo registrados en nuestra obra. El señor Peña Estrada me dijo que le colaborara con esta situación ya que con otro contratista ajeno presento un accidente y como no estaba afiliado a la seguridad social no pudo realizarse el procedimiento medico correspondiente".

Refiere el accionado, que lo preceptuado en el artículo 26 de la ley 631 de 1997, no aplica ya que los contratos son por obra y labor y una vez terminado esta se acaba toda relación laboral. Además, señala que se acataron todas las recomendaciones dadas por la ARL y la EPS, a tal punto que las labores desempeñadas por el accionante después de las incapacidades, estaba muy por debajo de las recomendadas, así mismo manifiesta que se cumplieron a cabalidad todos los tratamientos realizados por la ARL y EPS, y refiere que en ningún momento dichos informes, dicen que el accionante perdió su capacidad para laborar ni que se encuentra en estado de debilidad e indefensión.

Luego, finaliza su escrito el accionado, manifestando conforme a lo relacionado que, al accionante, no se le ha violado ninguno de los derechos fundamentales que indica, razón por la cual solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela, atendiendo que el proceso se realizó dentro de los lineamientos establecidos por la ley.

MINISTERIO DEL TRABAJO

A través de respuesta expedida el 14 de abril del 2023, el señor FABIO ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, en calidad de Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, entidad vinculada, informó que frente a los hechos no tiene conocimiento ni le consta lo manifestado por el accionante, que será él quien demuestre ante el Juez Constitucional para que ampare o no los derechos fundamentales que la accionante manifiesta le están siendo vulnerados.

Respecto al caso concreto, informa que no aparece solicitud de la empresa WC CONSTRUCCIONES de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ, para que le fuera autorizada la terminación de la relación laboral con el señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA, en igual sentido, informa que el accionante, no ha radicado querrela y/o queja en contra del accionado ni solicitó amparo de su puesto de trabajo, conforme se extrae de la base de datos, Gestor documental.

Indica, que en relación al fuero de estabilidad laboral reforzada, solicitan se tenga en cuenta la posición del Ministerio del Trabajo, en la cual todo trabajador a quien le haya ocurrido alguna contingencia de origen laboral o común, goza de fuero de estabilidad laboral reforzada y sin que sea necesario hacer distinciones acerca del origen, sea laboral o común, para lo cual las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de proteger a los trabajadores que se encuentren en debilidad manifiesta.

En el caso que la persona se encuentre en situación de debilidad manifiesta, es obligación del empleador solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para la correspondiente desvinculación cuando: i) la situación de salud se haya demostrado que es incompatible con el cargo a desempeñar, ii) exista justa causa para la desvinculación o causa objetiva, como sería obra o labor contratada, para que el empleador inicie el procedimiento de solicitud de autorización del despido.

Exponen, que no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, dado que no tiene competencia para dirimir controversias que tengan que ver con la interpretación de la norma, toda vez, que esta competencia le ha sido delegada a la jurisdicción ordinaria, por otra parte, refieren que esta entidad no ha sido empleadora de la accionante, por lo que entre ellos no ha existido vínculo laboral alguno, por lo que tampoco existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos.

COLPENSIONES

En la respuesta expedida por la entidad vinculada, el 18 de abril del 2023, indicó que las pretensiones objeto de la acción de tutela impetrada por el señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA, no pueden ser atendidas por la entidad administradora, por cuanto no resulta de su competencia administrativa y funcional, correspondiéndole únicamente a la entidad accionada dar respuesta al respecto, de tal suerte, indica que no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, por

cuanto no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

Aduce el aquí vinculado, que no está legitimado por pasiva, al no ser responsable de la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, al tenor de lo indicado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, no puede atender lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra la Administradora, y además a tendiendo a que no tienen la competencia para responder por lo requerido, siendo que legalmente su competencia, se circunscribe a asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en Materia Pensional.

AXA COLPATRIA

En la respuesta expedida por la entidad vinculada, el 18 de abril del 2023, respecto a la petición de reintegro y pago de salario que reclama el accionante, indico que el mismo debe ser garantizado por el empleador y no por la ARL, toda vez que la lo pretendido se deriva de una relación laboral, razón por la cual le corresponde a un tercero ajeno a esta aseguradora asumir las pretensiones solicitadas por el accionante.

No obstante, informó que el señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA, fue afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales a través de CATAÑO ORTIZ WILLIAM DE J., el 3 de abril del 2017, dicha afiliación finalizó el 2 de noviembre del 2022, lo que evidencia que a la fecha la afiliación no se encuentra vigente.

Así mismo, informó que, en su base de datos, se evidencia que el accionante, presentó accidentes de trabajo el 15 de octubre del 2021 y el 4 de mayo del 2022, por dichos eventos, la ARL garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho el accionante, siendo que para la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento.

NUEVA EPS

En la contestación allegada el 18 de abril del 2023, por el señor JORGE ELIECER MARTINEZ CAÑAVERAS, en calidad de apoderada especial de la NUEVA EPS, informa conforme a la información suministrada por la DIRECCIÓN GESTIÓN OPERATIVA DE NUEVA EPS, que el accionante, registra activo en la base de datos del régimen subsidiado, habilitado para la prestación de los servicios de salud.

De tal suerte, señala que la NUEVA EPS se encarga de la afiliación de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, y garantiza la prestación efectiva de los servicios de salud que integran el Plan de Beneficios adoptado mediante Resolución 2808 del 2022, en consecuencia, respecto a la solicitud del accionante de reintegro laboral, la entidad aquí vinculada, expresa no tener injerencia, y siendo que la misma no se encuentra violentando derechos fundamentales al accionante, solicita su desvinculación, advirtiendo además, que no se encuentra legitimado por pasiva para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante.

1.4 Pruebas

Aportadas por el **ACCIONANTE**

- Copia de cédula de ciudadanía del señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ.
- Copia del reporte de accidentes.
- Copia de epicrisis.
- Copia de historia clínica con recomendaciones.

Aportadas por **COLPENSIONES**

- Certificado de representación de Colpensiones.

Aportadas por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio.

Aportadas por **NUEVA EPS**

- Poder para actuar.
- Constancia de afiliación

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2. Problema Jurídico

Inicialmente el Despacho analizará la procedencia de la acción constitucional en relación a los derechos fundamentales al trabajo, salud, vida digna, mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada y que torne la acción de tutela en el mecanismo idóneo para ordenar el reintegro laboral.

Para efectos de la decisión es preciso referir a los aspectos generales de la acción de la tutela, procedencia contra particulares, procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral en relación con el derecho a la protección laboral reforzada.

2.2.1 La Acción de Tutela y su procedencia contra particulares

El Constituyente de 1991, al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el Artículo 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el Artículo 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la C.P., y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede contra autoridades públicas o contra particulares. La norma prescribe que es función de la ley señalar los casos en que la tutela procede contra particulares, “(...)encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece los casos en que la tutela procede contra particulares. Entre dichos casos, el numeral 4 prescribe:

"4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

Al referirse al estado de subordinación como circunstancia de procedencia de la tutela contra actuaciones de particulares, la Corte Constitucional ha dicho que:

"(...) la protección de los derechos fundamentales es viable cuando quien reclama el amparo se encuentra sometido a condiciones jurídicas y fácticas que le impiden ejercer una defensa propia adecuada de sus derechos. La subordinación, en este sentido, es la sumisión del afectado a una condición jurídica que le impide defenderse adecuadamente frente a la agresión del particular"¹.

A este respecto la Corte sostuvo:

"Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos"².

Tratándose de la hipótesis según la cual es procedente este mecanismo cuando exista subordinación, en la sentencia T-1217 de 2008 se estableció:

"(...) la doctrina constitucional ya ha definido el concepto de subordinación como la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad."

En relación con este asunto, en la sentencia T-589 de 2006 se expuso:

"(...) de manera especial, es procedente la acción de tutela contra quienes ejerzan, dentro de una relación de subordinación, la posición dominante. De esta forma, esta corporación ha dicho que, tratándose del trabajador como sujeto activo en la acción de tutela cuando ésta se dirige contra su empleador, se entiende que aquel se encuentra en un estado de subordinación frente a éste, lo anterior si se tiene en cuenta la naturaleza misma del contrato laboral".

2.2.2 Procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral en relación con el derecho a la protección laboral reforzada.

Es pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia T- 020 de 2021:

"La tutela es procedente para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren los siguientes presupuestos: i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado

¹ Sentencia T-389 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia T-290 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía

de debilidad manifiesta; ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación; iii) que el despido tenga lugar sin la autorización de la oficina del trabajo; y, iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción del despido discriminatorio -nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador. De tal forma que, si se encuentran acreditados todos los presupuestos mencionados, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; iii) el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro; iv) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.), y iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.”

La carga de la prueba del nexo causal entre el despido o la desvinculación laboral del accionante y su estado de discapacidad o debilidad manifiesta se traslada al empleador, y opera la presunción de que el despido se produce como consecuencia de esa especial condición del trabajador, se amplía con ello la protección al derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que exigir al accionante probar el nexo de causalidad, conlleva una carga gravosa y desproporcionada para él quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad, como bien se expresa en la sentencia T-1083 de 2007:

“...exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.

De esta forma, resulta más apropiado desde el punto de vista constitucional, imponer al empleador la carga de probar que el despido tiene como fundamento razones distintas a la discriminación basada en la discapacidad.”

En estos casos, se ha entendido que el despido se produce como consecuencia de una conducta discriminatoria por parte del empleador que ha dado por terminado el contrato de trabajo a un empleado que se encuentra en una especial condición de debilidad, discriminación que se presume y por tanto se debe invertir la carga de la prueba a favor de la persona que manifiesta haberla sufrido.

2.2.3 Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada. reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa

que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada¹, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y al trabajador discapacitado.

Dicho criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, que es distinto al medio breve y sumario dispuesto para los trabajadores amparados con el fuero sindical o circunstancial, que facilita el inmediato restablecimiento de sus derechos.

Ante lo imperioso de un mecanismo dinámico para amparar a aquellas personas protegidas constitucionalmente, esta corporación puntualizó frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social³:

"Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por 'romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es 'una carga' para la sociedad'⁴

... En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo⁴ y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización⁵."

En tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto.

³ "Sentencia C-073 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Examen constitucional del artículo 33, parcial, de la Ley 361 de 1997 'por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones'."

⁴ "Sobre la necesidad de contar con la autorización del Inspector del Trabajo, para proceder al despido de la mujer durante el embarazo y después del parto, se puede consultar la sentencia C-710 de 1996 y, en materia de procedencia de la acción de tutela para disponer su reintegro al trabajo, entre muchas otras, las sentencias T-014, 053 y 217 de 2006 MM. PP. Jaime Córdoba Triviño, Jaime Araujo Rentería y Álvaro Tafur Galvis respectivamente."

⁵ "Al respecto consultar las Sentencias T-530 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-002 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño."

2.2.4 Sobre el Mínimo Vital

La jurisprudencia constitucional ha definido el mínimo vital como *"aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*⁶⁷.

El mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corte le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional⁸, bajo el entendimiento que *"[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"*⁹.

Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de "hipótesis fácticas mínimas"¹⁰ que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

- 1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;**
- 2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:**

⁶ Al respecto cabe recordar lo dicho por la Corte en sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz): *"El amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital. Aunque el componente del mínimo vital, no necesariamente equivale al monto del salario mínimo, en todo caso se trata de las sumas indispensables para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de una persona. El juez en cada caso debe determinar, conforme a patrones históricos objetivos, la cuantía del mínimo vital. El amparo laboral, procede sólo en circunstancias críticas extremas, en las que la no percepción del mínimo vital, sólo pueda enfrentarse mediante la tutela para evitar de este modo un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el remedio limitado que a través de la tutela se otorga, parte del presupuesto elemental de que el cumplimiento integral de los derechos laborales se debe perseguir a través del medio judicial establecido por la ley. Por lo demás, la sentencia es clara en enmarcar estos casos dentro del concepto de perjuicio irremediable..."*

⁷ Sentencia T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

⁸ En relación con el tema del mínimo vital pueden consultarse las sentencias T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁹ Sentencia T-043 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). En igual sentido ver la sentencia T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido¹¹. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses¹², salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo¹³.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el Juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente¹⁴ que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica¹⁵, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.¹⁶

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador¹⁷. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

"En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial." (Negritas fuera del texto).

EL CASO CONCRETO

El señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA, acudió a la amparo constitucional en nombre propio, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la

¹¹ Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): "Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia". También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹² Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales".

¹³ Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁴ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): "[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales".

¹⁵ "La acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, "para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica", sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997.

¹⁶ Sentencia T-683 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): "En efecto, si hay elementos de juicio que indican que el trabajador tiene otros ingresos que le permiten subsistir dignamente sin el salario, la tutela no puede prosperar". Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado.

¹⁷ Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): "[...] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...". En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

vida en conexidad con el mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, la familia, a la vida digna, los cuales considera son vulnerados por la parte accionada, para lo cual solicita ordenar a WC CONSTRUCCIONES de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ, reintegre al accionante en el cargo que venía ocupando o uno de igual o superior categoría, que se ordene el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando sea efectivo el reintegro, a la vez que le ordene realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos Laborales, desde el momento de la desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro sin solución de continuidad y ordenar al accionado al pago de la suma equivalente a ciento ochenta (180) días de salario como consecuencia de la terminación del contrato sin contar con el permiso del Ministerio del trabajo.

Antes de analizar la situación particular del tutelante, el Despacho debe determinar la procedencia de la acción tutela para la protección de los derechos fundamentales, advirtiéndose además, que la intervención del Juez de tutela está supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, ya que en principio las vicisitudes relacionadas con el contrato de trabajo son asuntos de resorte exclusivo del Juez Laboral, quien es el Juez natural para resolver las diferencias que puedan existir entre empleador y empleados, dentro de un proceso previamente establecido por las leyes sustanciales y procesales laborales, sin que sea prudente y acertado la intervención de otro Juez, pues con ello, se desconocería al juez natural.

Por tanto, pese a que existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado para lograr la satisfacción de los derechos fundamentales aquí reclamados, debe el Despacho determinar, si se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para acceder al amparo constitucional de manera excepcional, a saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.

Luego de lo manifestado en el escrito de tutela, las respuestas allegadas y el material probatorio aportado, el Despacho encuentra lo siguiente:

Entre el señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA y WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ propietario de la empresa WC CONSTRUCCIONES, existía una relación de subordinación, en razón al contrato verbal e individual de trabajo contratada por el señor CATAÑO ORTIZ, con fecha de inicio desde el mes de abril del 2017 que terminó el día 26 de noviembre del año 2022 por decisión unilateral del accionado.

Al respecto cabe señalar que los contratos verbales de trabajo serán siempre a término indefinido. Al respecto recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL2600-2018 (R. 69175) del 27 de junio de 2018: "Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST)"

Ahora, conforme a lo relacionado por el accionante y el accionado, el empleador tenía conocimiento de la situación de salud, las incapacidades, el tratamiento y servicios médicos realizados y efectuados por el accionado a raíz de los accidentes laborales ya referidos.

De tal suerte cabe señalar, la condición de salud con fecha anterior y posterior a la terminación del contrato conforme a la historia clínica del accionado a saber:

Para el 04/11/2021 Historia Clínica In Corpore IPS, visible a folio 73 archivo 03.

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA POR ACCIDENTE LABORAL IN CORPORE IPS

HALLAZGO:

"TRABAJA CON DOS EVENTOS LABORALES, ACCIDENTE LABORAL EL 15/10/2021 CON FRACTURA RADIO IZQUIERDO, CON CORRECCION QUIRURGICA, EN SEGUIMIENTO CON ORTOPEDIA Y FISIATRIA CON BUENA EVOLUCION, EN PLAN TERAPIAS POR LESION EN MANO, CON SEGUNDO ACCIDENTE EL 04/05/2022 CON HERIDA EN PIERNA DERECHA, EN SEGUIMIENTO CON ORTOPEDIA Y YA TERMINO CURACIONES POR CLINICA DE HERIDAS. CITA CONTRL POR ORTOPEDIA POR TRAUMA EN PIERNA DERECHA 09/11/2022. CITA DE SEGUIMIENTO POR MEDICIA LABORAL EN UN MES, EMITO RECONMENDACIONES LABORALES POR UN MES DESDE EL 15/10/2022".

ODEN DE REMISIÓN:

"TRABAJA CON ACCIDENTE LABORAL EL 04/05/2022. PUEDE LABORAR CON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES LABORALES POR 30 DÍAS A PARTIR 18/10/2022 PUEDE MANIPULAR, LEVANTAR O CARGAR OBJETOS CON PESO MENOR A 10KG, PUEDE REALIZAR DESPLAZAMIENTOS EN TERRENO FIRME Y REGULAR PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO IMPLIQUEN DESPLAZARSE O ESTAR DE PIE POR NO MAS DE 30 MINUTOS CONTINUOS. PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES SIN REQUERIR SUBIR Y BAJAR ESCALAS CON FRECUENCIA, PUEDE REALIZAR LAVORES A RAS DE PISO DEBE ALTERNAR POSTURAS DE PIE Y SENTADO DURANTE LA JORNADA LABORAL"

Para el 17/11/2022 Historia Clínica In Corpore IPS, visible a folio 105 archivo 03.

HALLAZGO:

"TRABAJA CON DOS EVENTOS LABORALES, ACCIDENTE LABORAL EL 15/10/2021 CON FRACTURA RADIO IZQUIERDO, CON CORRECCION QUIRURGICA, EN SEGUIMIENTO CON ORTOPEDIA Y FISIATRIA CON BUENA EVOLUCION, EN PLAN TERAPIAS POR LESION EN MANO, CON SEGUNDO ACCIDENTE EL 04/05/2022 CON HERIDA EN PIERNA DERECHA, EN SEGUIMIENTO CON ORTOPEDIA Y YA TERMINO CURACIONES POR CLINICA DE HERIDAS. CITA CONTROL POR FRACTURA DE RADIO IZQUIERDO PARA EL 22/11/2022. ACTUALIZAN RECOMENDACIONES LABORALES POR 30 DÍAS. CITA DE CONTROL POR MEDICINA LABORAL EN UN MES".

ORDEN DE REMISIÓN:

"TRABAJA CON ACCIDENTE LABORAL EL 04/05/2022. PUEDE LABORAR CON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES LABORALES POR 30 DÍAS A PARTIR 18/11/2022 PUEDE MANIPULAR, LEVANTAR O CARGAR OBJETOS CON PESO MENOR A 10KG, PUEDE REALIZAR DESPLAZAMIENTOS EN TERRENO FIRME Y REGULAR PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO IMPLIQUEN DESPLAZARSE O ESTAR DE PIE POR NO MAS DE 30 MINUTOS CONTINUOS. PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES SIN REQUERIR SUBIR Y BAJAR ESCALAS CON FRECUENCIA, PUEDE REALIZAR LAVORES A RAS DE PISO DEBE ALTERNAR POSTURAS DE PIE Y SENTADO DURANTE LA JORNADA LABORAL".

Para el 07/02/2023 Historia Clínica In Corpore IPS, visible a folio 173 archivo 03.

HALLAZGO -OBSERVACIONES

"TRABAJADOR CON ACCIDENTE LABORAL EL 15/10/2022 FRACTURA RADIO IZQUIERDO, CON CORRECCIÓN QUIRURGICA, EN SEGUIMIENTO CON ORTOPEDIA Y FISIATRIA, CON BUENA EVOLUCIÓN TERMINO PLAN DE TERAPIAS, PERSISTE DOLOR RESIDUAL, PENDIENTE NUEVA INTERVENCION PARA RETIRO MOS, NUEVOS VENTO 04/05/2022 CON HERIDA EN PIERNA DERECHA, DADO DE ALTA POR ORTOPEDIA Y CLINICA DE HERIDAS, CON LESIÓN NERVIO SENSITIVO DE NERVIO SAFENO DERECHO SIN MANEJOS ADICIONALES POR ESTE EVENTO. LABORANDO CON RECOMENDACIONES LABORALES, LAS CUALES AUN ESTAN VIGENTES SE CITA EN 1 MES CON MEDICINA LABORAL".

ORDEN DE REMISION

"TRABAJA CON ACCIDENTE LABORAL EL 15/10/2021 CON FRACTURA RADIO IZQUIERDO, CON CORRECCION QUIRURGICA, EN SEGUIMIENTO CON ORTOPEDIA Y FISIATRIA CON BUENA EVOLUCION, TERMINO PLAN DE TERAPIAS, PERSISTE DOLOR RESIDUAL, PENDIENTE NUEVA INTERVENCION PARA RETIRO DE MOS, NUEVO EVENTO EL 04/05/2022 CON HERIDA EN PIERNA DERECHA, DADO DE ALTA POR ORTOPEDIA Y CLINICA DE HERIDAS, CON LESION NERVIO SENSITIVO DE NERVIO SAFENO DERECHO, SIN MANEJOS ADICIONALES POR ESTE EVENTO. LABORANDO CON RECOMENDACIONES LABORALES, LAS CUALES AUN ESTAN VIGENTES SE CITA EN 1 MES CON MEDICINA LABORAL".

Para el caso concreto se logra determinar la autorización por AXA COLPATRIA, y programación de citas de fisioterapia, a razón del diagnostico de fractura de la "EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO" generado en el accidente de trabajo ocurrido el 15/10/2021, para lo cual se autoriza procedimiento de terapia física integral con un numero de 10 sesiones con fecha del 09/11/2022 y programadas las primeras para los días 19/12/2022; 21/12/2022; 23/12/2022; 26/12/2022.

Igualmente, de acuerdo a lo consignado en los documentos aportados, se observa que para el día 14 de octubre de 2022 tuvo cita de consulta externa por accidente laboral, donde le fueron dadas las siguientes recomendaciones médicas: "TRABAJADOR CON ACCIDENTE LABORAL EL 04/05/2022. PUEDE LABORAR CON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES LABORALES POR 30 DIAS A PARTIR 18/10/2022 PUEDE MANIPULAR, LEVANTAR O CARGAR OBJETOS CON PESO MENOR A 10 KG. PUEDE REALIZAR DESPLAZAMIENTOS EN TERRENO FIRME Y REGULAR. PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO IMPLIQUEN DESPLAZARSE O ESTAR DE PIE POR NO MÁS DE 30 MINUTOS CONTINUOS. PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES SIN REQUERIR SUBIR O BAJAR ESCALAS CON FRECUENCIA. PUEDE REALIZAR LABORES A RAS DE PISO DEBE ALTERNAR POSTURA DE PIE Y SENTADO DURANTE LA JORNADA LABORAL"

El 17 de noviembre de 2022, se prorrogaron las recomendaciones de acuerdo al documento aportado y denominado ARL AXACOLPATRIA CONCEPTO MÉDICO DE APTITUD LABORAL, el cual se indicó que era un empleado apto, pero con recomendaciones y con cita de control con medio laboral para un mes, en la misma fecha le fueron autorizados dos servicios médicos, consistentes en TERPIA FISICA y TERAPIA FISICA INTEGRAL por parte de la ARL AXACOLPATRIA, el 28 de noviembre le fue ordenada cita de fisiatría en dos meses y formula médica.

En cita del 7 de febrero de 2023, se ordenó continuar con las recomendaciones y se indicó que tenía pendiente una nueva intervención para el retiro del MOS, y cita de revisión por medicina laboral para un mes.

De lo anterior se logra evidenciar que desde la ocurrencia de los accidentes de trabajo, esto es desde el 15/10/2021, y del 04/05/2022, y aún después de la misma, el accionado se ha sometido a sesiones de fisioterapia, intervención quirúrgica, y aún está pendiente de que se le practique una intervención, así mismo persisten las recomendaciones medico laborales para el desarrollo de las funciones que desempeña, con lo cual se establece sin duda que la afectación a consecuencia del accidente de trabajo aún persiste. Además, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, lo que evidencia que se encuentra en una precaria situación económica, por lo que el mecanismo de tutela es el instrumento adecuado, ya que el proceso ordinario no es un medio idóneo ni eficaz, dado el tiempo en el que esta demora en resolver las pretensiones

Ahora bien, bajo los anteriores presupuestos, debe significarse que la protección especial del trabajador frente a la estabilidad laboral reforzada como lo ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, no requiere que exista una calificación previa que acredite una condición de discapacidad, es suficiente que se tenga probado que el trabajador se encontraba en una situación de salud que le impidiera o dificultara el desempeño de sus labores, para el caso concreto, y toda vez que el accionado se desempeñaba como "AYUDANTE ENTENDIDO" en el área de la construcción, y conforme a las recomendaciones médicas se establece la situación de salud que le impedía desempeñar sus labores con normalidad.

Luego, si el empleador pretendía desvincular al accionado, que se hallaba en la situación aquí descrita, debió contar con la autorización del Inspector del Trabajo, a fin de que este, procediera a verificar que las razones expuestas por el empleador no estuvieran asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que la misma obedecía a causas objetivas, y siendo que el señor CATAÑO ORTIZ, no aportó el cumplimiento de tal requisito, y el Ministerio de Trabajo en

consonancia contesto que no había tramitado autorización alguna para el caso concreto, no puede menos que entenderse que se pretermitió dicho trámite ante la autoridad laboral, lo cual, apareja como consecuencia la presunción de despido injusto, y en tal punto la estabilidad laboral reforzada, se concreta en una prohibición de despido discriminatorio.

Ahora, es procedente evidenciar, a partir de las reglas enunciadas con suficiencia por la Corte Constitucional, como se expuso en la parte motiva del presente fallo de tutela, si se dan los presupuestos para que opere la garantía de la estabilidad laboral reforzada, para lo cual se deberá verificar: *i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación; iii) que el despido tenga lugar sin la autorización de la oficina del trabajo; y, iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción del despido discriminatorio -nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador (...)*¹⁸.

Es así como del estudio del presente caso, se determina, para el primer presupuesto, la existencia de la afectación a la salud y/o dificultad del accionado para realizar las labores propias de su cargo, estableciéndose así que el mismo se encuentra en debilidad, y que a la fecha de terminación del contrato estaba en terapias medicas de recuperación y bajo recomendaciones laborales para el ejercicio propiamente dicho de la actividad laboral; igualmente queda establecido que el empleador conocía de la situación de salud que enfrentaba el accionado, máxime cuando los mismos se desprenden de dos accidentes de trabajo tal y como lo refirió en la contestación al escrito de tutela y de los documentos allegados a la presente acción; en tercer lugar, no media autorización por parte de la Oficina de Trabajo; y finalmente no logra establecerse una causal objetiva de la terminación del contrato por lo cual cobra fuerza la presunción de que la terminación del contrato se realiza de manera discriminatoria a razón del estado de salud del accionado.

Ahora y respecto a las consecuencias que la terminación del contrato acarrea para el accionado, no puede alejarse esta, de la afectación al mínimo vital, por cuanto se configura el cese de la remuneración salarial y tal y como se extrae de la certificación aportada por la EPS, que el señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA, se encuentra actualmente afiliado al régimen subsidiado en la categoría de SISBEN – 1, lo que detona que el tutelante en la actualidad no posee ingresos o recursos con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

¹⁸ Corte Constitucional en sentencia T- 020 de 2021.

Acreditado lo anterior, procederá este Juez Constitucional a propender por la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionado, para lo cual se ordenará, tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, con ocasión a los accidentes laborales sufridos el 15 de octubre de 2021 y el 4 de mayo de 2022, que ha limitado sus funciones, y que hasta la fecha no ha tenido una completa recuperación, por tanto se ordenará **el reintegro laboral** de SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA, y por tanto el empleador deberá afiliarlo al Sistema de Seguridad Social.

La presente acción constitucional se concederá de manera temporal y transitoria por el término de cuatro (4) meses, término en el cual el accionante deberá acudir a los mecanismos ordinarios establecidos en la jurisdicción laboral para hacer las reclamaciones de su relación laboral, advirtiéndole desde este momento que en caso de no comparecer en el término de cuatro (4) meses, cesará la protección constitucional del presente fallo de tutela.

Finalmente, y aunque debe entenderse que el reintegro laboral ha sucedido sin solución de continuidad, deberá ser el juez ordinario el que defina lo concerniente a los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por el accionante durante el término en que estuvo desvinculado del trabajo, lo anterior, por cuanto con la presente acción se constituye en un reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, no obstante lo anterior, el señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ propietario de WC CONSTRUCCIONES deberá afiliarlo nuevamente al Sistema de Seguridad Social, sin solución de continuidad.

En atención a que no se observó vulneración de los derechos fundamentales por parte de las entidades vinculadas AXA COLPATRIA, NUEVA EPS (régimen subsidiado), COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO, se procede a desvincular del presente trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, la familia, a la

vida digna, a la estabilidad laboral reforzada, invocados por el señor SERGIO ANDRÉS PEÑA ESTRADA de forma transitoria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena a la empresa WC CONSTRUCCIONES de propiedad del señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el reintegro laboral del accionante a un cargo acorde con sus actuales condiciones de salud y según el criterio de su médico tratante.

TERCERO: Dicha medida se concede de **manera inmediata y de forma transitoria**, mientras el accionante acude a los mecanismos ordinarios establecidos en la jurisdicción laboral para hacer las reclamaciones de su relación laboral, advirtiéndole que en caso de no comparecer ante la jurisdicción laboral en el término máximo de cuatro (4) meses, cesará la protección constitucional ordenada en el presente fallo.

CUARTO: Aunque debe entenderse que el reintegro laboral ha acaecido sin solución de continuidad, deberá ser el juez ordinario el que defina lo concerniente a los salarios, prestaciones sociales dejados de devengar por el accionante durante el término en que estuvo desvinculado del trabajo y lo relativo a la sanción solicitada, por lo anotado en las motivaciones de este fallo.

QUINTO: El señor WILLIAM DE JESÚS CATAÑO ORTIZ propietario de WC CONSTRUCCIONES deberá afiliar al señor nuevamente al Sistema de Seguridad sin solución de continuidad.

SEXTO: DESVINCULAR de esta acción de tutela a AXA COLPATRIA, NUEVA EPS (régimen subsidiado), COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO NOTIFICAR este fallo a las partes advirtiéndole asimismo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc9d331862cdc3af0c361e27d449c078fc35c607ed9f22137e52f147c710d5d**

Documento generado en 26/04/2023 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>